JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00849-00**
Demandante	**:**	**Pilar Fernanda Pardo Gaitán**
Demandados	**:**	**Alcaldía Mayor de Bogotá, G-Movil SAS, UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Empresa de Transportes del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio, Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y remitió copia de los contratos de transacción celebrados con las compañías aseguradoras demandadas.

Por providencia de fecha 8 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que indicaran la aceptación del desistimiento sin condena en costas y, además, requirió a la apoderada de la demandante para que precisara si el desistimiento comprendía a todos los demandados o únicamente a las aseguradoras. Este auto fue notificado en estado electrónico del día 11 de junio del mismo año.

Por correos electrónicos de fecha 16 y 17 de junio de 2021, los apoderados de G-Móvil SAS y Mapfre Seguros Generales se pronunciaron, respectivamente, indicando su coadyuvancia con la solicitud de desistimiento y aceptando la no condena en costas.

A su vez, por correo electrónico de 17 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Transmilenio S.A. interpuso recurso de reposición contra la providencia de 11 de junio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera muy sucinta, el apoderado de Transmilenio S.A. alegó que no se dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de desistimiento, por lo que le resultaba imposible poder tomar una determinación al respecto. En consecuencia, solicitó reponer el auto de 8 de junio de 2021, a fin de dar traslado efectivo del documento y así conceder nuevamente el término para pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*".

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

> *juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".*

En cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

> *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Finalmente, sobre el traslado, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
> *De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años".*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 8 de junio de 2021.

3.2. Decisión sobre el recurso de reposición

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho encuentra pertinente indicar que su traslado a las partes se hizo en la forma que prevé el artículo 201A del CPACA, por cuanto el correo electrónico mediante el cual fue interpuesto[1] se copió a los demás sujetos de la litis, por lo que el término de traslado empezó a contabilizarse luego de dos días siguientes al 17 de junio de 2021, esto es, el 22 de junio y su finalización fue el 24 de junio de 2021.

De igual forma, el Despacho no encuentra irregularidad en el trámite de traslado de la solicitud de desistimiento hecha por la apoderada de la parte demandante, ya que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, en el correo enviado el día 13 de julio de 2020[2] se remitió copia de las documentales a los demás sujetos procesales, entre ellos a la demandada Transmilenio S.A., al canal digital notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Por este motivo, no le asiste razón al recurrente, pues la demandante sí allegó a su prohijada los documentos al momento de radicarlos al Despacho, cumpliendo con su carga procesal, motivo suficiente para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto.

[1] Archivo 011, expediente digital.
[2] Archivo 006, expediente digital.

3.3. Sobre la solicitud de desistimiento

En lo que refiere al desistimiento propuesto, en el auto de 8 de junio de 2021 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que indicara si era su intención desistir de las pretensiones respecto de todos los sujetos procesales o únicamente sobre las aseguradoras; no obstante, no se recibió manifestación alguna en ese sentido.

También consta en el expediente que los apoderados de G-Móvil SAS y Mapfre Seguros Generales se pronunciaron, respectivamente, indicando su coadyuvancia con la solicitud de desistimiento y aceptando la no condena en costas.

En la revisión de las documentales allegadas con la solicitud de desistimiento, se encuentran dos contratos de transacción suscritos por la señora Pilar Fernanda Pardo Gaitán. En el primer contrato[3], de su artículo cuarto se extrae lo siguiente:

> *"Una vez verificado el pago en los términos de los numerales 1° y 2° del presente contrato EL ACREEDOR declarará a PAZ Y SALVO por todo concepto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., GMOVIL S.A.S., ALEXANDER MALAGÓN FORERO, TRANSMILENIO S.A. Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ, a sus representantes, socios, empleados, colaboradores, etc., y por tanto se abstendrán de iniciar o proseguir cualquier acción legal o extrajudicial, de carácter comercial, penal civil o administrativa, en contra de aquellos, relacionada con el siniestro materia de transacción.*
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. EL ACREEDRO, una vez verificado el pago antes referido, se obliga a que al siguiente día hábil de dicho pago, a radicar un memorial de desistimiento, adjuntando copia con valor probatorio de este contrato de transacción y asimismo adelantar los trámites necesarios y suficientes para que sea terminado el proceso que cursa en el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ Sección Tercera bajo el No. De Expediente 11001333603620150084900, iniciado con ocasión del pluricitado accidente".*

De las estipulaciones quinta y octava del segundo contrato[4] se extrae:

> *"QUINTA. En virtud de la transacción que consta en el presente escrito el Señor (a) PILAR FERNANDA PARDO GAITÁN, declara a PAZ Y SALVO por cualquier concepto derivado del aludido siniestro, daño emergente, lucro cesante, daños morales, daños materiales y demás perjuicios a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y JUSTICIA, tomador, asegurada y beneficiaria de la póliza (...) DESISTIENDO de toda acción presente o futura, de carácter civil, penal administrativa o de cualquier otro tipo, en contra de las personas jurídicas y naturales mencionadas, pudiéndose hacer valer el presente documento y haciendo tránsito a cosa juzgada el asunto aquí transado.*
> *OCTAVA. El Señor (a) PILAR FERNANDA PARDO GAITÁN, se compromete a presentar (...) DESISTIMIENTO de sus pretensiones ante el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL DE BOGOTA, bajo el No. De Expediente 11001333603620150084900".*

Al respecto, el Despacho ha verificado que: i) los hechos objeto de los contratos de transacción son los mismos que dieron origen a la presente demanda; y ii) la parte demandante desistió, a través de estos contratos, de todas las pretensiones de la demanda y respecto de todos los sujetos demandados. En este orden de ideas, pese a no contar con una estipulación expresa de la parte demandante, es claro que el desistimiento resulta procedente y abarcará la totalidad de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO total de las pretensiones de la demanda interpuesta por Pilar Fernanda Pardo Gaitán contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, G-Movil

[3] Folios 6-9, archivo 003, expediente digital.
[4] Folios 10-11, archivo 003, expediente digital.

SAS, UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Empresa de Transportes del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio, Seguros del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En consecuencia, se declara la terminación del presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

ochoaycardona@hotmail.com
bsalazar@bslegal.com
laiza@bslegal.com
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
contactenos@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com
diana.rojas@gmovilsas.com.co
ehm@hurtadomontilla.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiadebogota.gov.co

QUINTO: Por Secretaría, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241374b70a97831117ad26d4b949f7b01be7d29b7ad0e72d075970cede689421**
Documento generado en 02/05/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica